

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE LA
SESIÓN EXTRAORDINARIA
10 DE ABRIL 2019**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las dieciocho horas con diecisiete minutos del día **miércoles diez de abril del dos mil diecinueve**, en el domicilio de este Instituto, sito en la calle de Gardenias número 210, colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 numeral 1 y 38, fracciones I y LXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como los artículos 6 numeral 1, inciso a), 10 inciso a), 11 numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como el artículo 19 del Reglamento de Administración y uso de las Tecnologías de la Información y comunicaciones de este Instituto; para el día de hoy miércoles diez de abril del dos mil diecinueve, se convocó al Consejo General de este Instituto, a fin de celebrar sesión extraordinaria. -----

El Secretario del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral, Licenciado Juan Fernández Salvador, representante del Partido Acción Nacional y el Licenciado Ricardo Coronado Sanginés. -----

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, muy buenas tardes a todos y a todas señoras y señores y habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las dieciocho horas con diecisiete minutos de este miércoles diez de abril del dos mil diecinueve, se instala la presente sesión extraordinaria por lo que le voy a pedir a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto el orden del día. -----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, como proyecto de orden del día tenemos Único proyectos de Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-15, 16 y 17 todos del año 2019, respecto de las elecciones en los municipios de Teococuilco de Marcos Pérez, San Miguel Tlacotepec, así también por el que se ordena el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identifica el método de elección de autoridades Municipales de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, es la cuenta Consejero Presidente. -----

Consejero Presidente: gracias señor secretario, adelante señor secretario. -----

Secretario: En ese sentido Consejero Presidente, le informo que el Consejero Electoral y Presidente la Comisión permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto el Maestro Filiberto Chávez Méndez ha solicitado integrar el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2019, respecto de la terminación anticipada del mandato de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Chilateca, Zimatlán de Álvarez, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Como un punto más, en el orden del día propuesto. -----

Consejero presidente: Gracias Secretario, señoras y señores está a su consideración de ustedes la solicitud que realiza el Consejero Chávez Méndez para incorporar un punto más en el orden del día que da lectura la Secretaría, secretario le solicito consulto a la mesa si es de aprobarse la solicitud presentada por el Consejero. -----

Secretario: Con su autorización, Consejero Presidente Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar en forma económica si es de aprobarse incluir en el orden del día el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2019, respecto de la terminación anticipada del mandato de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Chilateca, Zimatlán de Álvarez, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, por favor quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano, muchas gracias, consejero presidente esta secretaría le informa que la petición del consejero Chávez Méndez ha sido aprobada por unanimidad de votos de los presentes. -----

Consejero presidente: gracias señor secretario consulte a la mesa si es de aprobarse el orden del día que se pone a la consideración. - - - - -

Secretario: En este sentido, Consejero presidente, consejeras y consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, el proyecto de orden del día para esta sesión extraordinaria queda de la siguiente manera: único, proyectos de **Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-15, 16, 17 y 18** todos del año 2019, respecto de las elecciones en los Municipios de Teococuilco de Marcos Pérez, y San Miguel Tlacotepec, así también por el que se ordena el registro y publicación del **dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019**, que identifica el método de elección de Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, y respecto a la terminación anticipada del mandato de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Chilateca, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. - - - - -

Consejero presidente: Si no hay quien haga uso de la voz, solicito a la Secretaría someta a votación el proyecto del orden del día correspondiente. - - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar en forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración, muchas gracias consejero presidente esta secretaría le informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes. - - - - -

Consejero presidente: gracias secretario. - - - - -

Secretario: En ese sentido, Consejero Presidente, respetuosamente solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados. - - - - -

Consejero Presidente: Adelante con la consulta Secretario - - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos del orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezca de forma íntegra por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano,(todos levantan la mano). Muchas gracias, Consejero Presidente esta secretaría le informa que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos ha sido aprobada por unanimidad de votos de los presentes. - - - - -

Consejero Presidente: Gracias secretario continúe la Secretaría si es tan amable con el desahogo del orden del día. - - - - -

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, como punto único en el orden del día tenemos: proyectos de Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-15, 16, 17 y 18/2019, como fueron ya referidos. - - - - -

Consejero presidente: señores y señoras consulto en este momento si alguien desea reservar algunos de los acuerdos que da cuenta la secretaría, tiene el uso de la voz el consejero Filiberto Chávez Méndez. - - - - -

Consejero Filiberto Chávez Méndez manifiesta: buenas tardes únicamente para lo siguiente, solicitar a esta mesa que en caso del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019, que se refiere al caso de Santa María Atzompa la aprobación de este proyecto quiero referir que el día de ayer, el ciudadano presidente municipal presento a este instituto un oficio en el que solicita se engrose el acuerdo de tres puntos, es más si me haría el favor de darle lectura e incorporar este proyecto. - - - - -

Consejero Presidente: alguien más que desee ingresar un punto más en el orden del día?. - - - - -

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez manifiesta: gracias señor presidente únicamente si nos pudiera circular el documento que nos acaba de mencionar el consejero Filiberto, toda vez que la última versión que tenemos es la misma que nos fue circulada en el correo electrónico y no tenemos conocimiento de que puntos se solicitan incorpore al dictamen. - - - - -

Consejero presidente: Se le pide a la secretaría de lectura al documento ya mencionado. - - - - -

Consejero presidente: alguien en el uso de la voz?. si no hay alguien más en el uso de la voz, por favor secretario, consulte a la mesa si es de aprobarse la solicitud que hace el consejero Chávez Méndez, antes, va hacer el uso de la voz el consejero Wilfrido Almaraz. - - - - -

Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez manifiesta: Gracias presidente las consejeras pedían una opinión de la encargada de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, los cuales están contenidos en la página 9 del dictamen, me parece que no es necesario que este punto estén atendidos, completamente en el dictamen. - - - - -

Consejero Electoral Filiberto Chávez Méndez: el oficio lo trajo el presidente municipal, ustedes tienen la versión anterior. - - - - -

Consejero Presidente: esta presidencia decreta un receso de 5 minutos. - - - - -

Consejero Presidente: se reanuda la sesión por lo que instruyo a la Secretaría se sirva tomar el cuórum legal. - - - - -

Secretario: Esta secretaría le informa que se encuentran presentes cinco consejeros electorales así, como la representación de tres partidos políticos, por lo que existe cuórum legal para su realización. - - - - -

Consejero presidente: Señores y señoras, habiéndose reanudado la presente sesión después del receso decretado para confirmar, tenemos que en el dictamen, que se circuló para esta sesión que tiene todos ustedes, tenemos que en la página 8, dentro de la identificación, que tenemos, en el apartado b, párrafo 6, se describe, una vez checada el acta que remitió a este Instituto, el documento que dio lectura, y al cual solicita el consejero Chávez Méndez, de la solicitud, se tiene que tal y como lo describe, entonces estos tres puntos que leyó el secretario, son tal y como a parecen en el acta son los que se deberían describir, de el dictamen que se tiene, establece que en el punto segundo, se integrara de la siguiente forma, de los cuales, debe decir, que la asamblea comunitaria, que deberán ser, de la cabecera municipal, dos propietarios suplentes, en donde se establece en que tres concejales, debe decir que por sorteo se determinaran, toda vez que esta la solicitud que se hace, solicito a la Secretaría si es de aprobarse el engrose que propone el Consejero Chávez Méndez. - - - - -

Secretario: Se consulta si es de aprobarse la propuesta consistente en los tres puntos que hace consistente en lo que se ha mencionado, respecto del dictamen de Santa María Atzompa, con el engrose recién aprobado, consulte si son de aprobarse los puntos de acuerdo que se dan cuenta en esta ocasión, por favor quienes estén de acuerdo, favor de levantar la mano, (las consejeras y consejeros presentes levantan la mano) por lo que el secretario informa que se aprobó por unanimidad de votos. - - - - -

Consejero presidente: gracias señor secretario, con el engrose aprobado, consulte señor secretario si es de aprobarse los puntos determinados para esta sesión. - - - - -

Secretario: Con todo gusto señor presidente, con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse los proyectos de Acuerdos detallados en el punto único en el orden del día, por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto, consejero electoral Filiberto Chávez Méndez? A favor, Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor, Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor, Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada? A favor, Consejero Presidente? A favor en todos los puntos excepto el acuerdo 15/2019, en donde emitiré un voto particular. - - - - -

Secretario: Muchas gracias Consejero presidente, le informo que los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-16,17 y 18 /2019, fueron aprobados por unanimidad de votos, y en el caso de acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2019, fueron aprobados por mayoría de votos. - - - - -

Se insertan los acuerdos de referencia. - - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-15/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE REGIDOR DE OBRAS DEL MUNICIPIO DE TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, DERIVADA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO.

Acuerdo por el que se califican como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del entonces Regidor de Obras del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, y posterior elección extraordinaria celebrada el día 08 de enero de 2019. Se estiman de esa manera ya que por una parte agotaron el procedimiento previsto para casos de remoción de concejales y por la otra, la Asamblea de elección se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral	y
	de Participación Ciudadana de Oaxaca;	
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;	
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de	
	Oaxaca;	

A N T E C E D E N T E S

- I. **Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-44/2018, se validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, que fue celebrada el 8 de julio de 2018, quienes fungirían del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. En dicha elección, Wilfrido Zoilo Pérez Ramos resultó electo como Regidor de Obras.

II. Documentación electoral. Por oficio número 008/P/MTM, recibido en este Instituto el 26 de febrero del presente año, el Presidente municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, informó de la elección de un nuevo Regidor de Obras que fungirá hasta al 31 de diciembre de 2019, misma que se realizó por la remoción del Regidor de Obras electo en el proceso ordinario, para lo cual entregó la siguiente documentación:

1. Convocatoria para la Asamblea extraordinaria;
2. Acta de Asamblea extraordinaria del 08 de enero del presente año, donde explica la remoción del regidor electo; y al mismo tiempo la elección por parte de la Asamblea del nuevo regidor que fungirá del 08 de enero al 31 de diciembre de 2019;
3. Nombramiento de Regidor de Obras;
4. Copia ce la credencial de elector;
5. Copia del acta de nacimiento;
6. Copia de la CURP;
7. Copia del comprobante de domicilio; y
8. Expediente médico de Wilfrido Zoilo Pérez Ramos.

De las documentales referidas, se desprende que el 08 de enero del 2019, se celebró Asamblea Comunitaria extraordinaria del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, en la que determinaron la terminación anticipada de mandato y eligieron a nuevo Regidor de Obras de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Recepción de lista de asistencia;
2. Verificación del quorum e instalación de la honorable Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, por el C. Presidente Municipal Constitucional;
3. Punto único del orden del día, la remoción del Regidor de Obras, y nombramiento del mismo concejal para el periodo 2019;
4. Asuntos generales; y
5. Lectura firma del acta y clausura de la Honorable Asamblea.

III. Oficio IIEPCO/DESNI/732/2019. Ante ese contexto, de manera oficiosa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto citó al Ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos para que compareciera ante este órgano electoral, a fin de llevar a cabo el reconocimiento de su firma y contenido plasmados en el acta de Asamblea precitada.

IV. Comparecencia. Atendiendo la solicitud de la Dirección Ejecutiva, en fecha 12 de marzo de 2019, se presentó ante este Instituto el Ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos, a fin de comparecer para manifestar, entre otras cosas que, en la Asamblea manifestó que respetaría lo acordado por dicha institución comunitaria.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de sus facultades, como la de calificar procesos de elección en municipio bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

En lo que se refiere a la Terminación Anticipada del Mandato de autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que dicho procedimiento de remoción o terminación es revisable por autoridades de la materia, como la que hoy actúa, ya que se encuentran relacionadas con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

Por esta razón, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada, así como de la elección extraordinaria del Regidor de Obras del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.

TERCERA. Terminación anticipada de Mandato. En diversos pronunciamientos anteriores de este Consejo General se ha referido lo razonado por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, que expresamente señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al respecto señala: “*aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.*”

De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de los y las asambleístas.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de la terminación anticipada de mandato del Regidor de obras del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, electo en un proceso ordinario.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

De las documentales que integran el expediente se desprende el cumplimiento del primero de los requisitos mencionados, ya que la **Convocatoria** emitida precisó como tercer punto del Orden del Día la “...*REMOCIÓN DEL ELECTO REGIDOR DE OBRAS, Y NUEVO NOMBRAMIENTO DEL MISMO CONCEJAL PARA EL PERÍODO 2019*”, esto es, aunque de la literalidad se advierta que se convocababa para una remoción, dicho concepto debe ser visto como el instrumento a través del cual la ciudadanía del municipio decidió si uno de sus representantes era removido, expulsado de manera anticipada del cargo para el que fue electo, es decir si se daba la terminación anticipada de su mandato mediante el ejercicio del voto directo, característica de este tipo de forma de participación política.

De ahí que se estime que la convocatoria cumplió su único propósito: decidir lo relativo a la terminación anticipada del mandato de una autoridad, dando oportunidad a las y los asambleístas de reflexionar y adoptar la decisión correspondiente.

El segundo de los requisitos, relacionado con la **garantía de audiencia** al Regidor, se estima cumplido. De la lectura al acta de Asamblea se advierte que dicha autoridad a deponer asistió a la misma, y en ella expresó “...*aceptar su remoción y posteriormente está dispuesto a servir con algún otro cargo que el pueblo le asigne...*”, afirmación por demás avalada al haber signado el acta de Asamblea.

Dicha cuestión se ve convalidada con la comparecencia de dicha persona en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el día 12 de marzo del año en curso, instancia en la que reiteró que su participación en la Asamblea del 8 de enero pasado consistió en manifestar que respetaría lo acordado por dicha institución comunitaria.

Por tal razón se estima que, al acudir a la Asamblea, estuvo en aptitud de expresar sus opiniones y razones respecto de la propuesta de terminación anticipada de su mandato.

Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una **Mayoría Calificada** se estima colmado pues, del acta de Asamblea se desprende que la decisión fue adoptada por 83 votos de un total de 107 asistentes, con 24 votos en contra, lo que representa el 77.57%, cuestión que alcanza la mayoría calificada exigida por el artículo 113 de la Constitución local.

Lo anterior se robustece si se toma como parámetro la asistencia registrada en la elección ordinaria celebrada en 2018, donde asistieron 142 ciudadanos y ciudadanas, resultando entonces los 107 votantes de la elección extraordinaria un porcentaje del 75.35%, prevaleciendo la mayoría calificada a que se ha hecho referencia.

En mérito de lo anterior, se estima válida la decisión de terminación anticipada, y debiendo analizar entonces la elección extraordinaria celebrada por el municipio que nos ocupa.

CUARTA. Calificación de elección extraordinaria. Enseguida se referirá por qué se estima adecuado que la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, haya realizado la Asamblea Comunitaria del 08 de enero de 2019, para elegir al Regidor de Obras tras la remoción del cargo de la persona electa en el proceso ordinario, y por consecuencia, procedente que este Instituto realice su estudio de validez.

El párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: “*Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.*”, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

En el asunto que se estudia, conforme al Sistema Normativo de Teococuilco de Marcos Pérez, la Asamblea solo elige concejales propietarios y/o propietarias, esto es sin concejales suplentes, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el primer supuesto del artículo 113 de la Constitución Local, ya que no existen personas que asuman tal cargo; por otra parte, esa misma condición imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos en la Ley; de ahí que ante la remoción del Regidor de Obras entonces electo en el proceso ordinario, se actualizara la procedencia de que la Asamblea General eligiera nuevo Regidor de Obras, quien fungirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, es correcto que la Asamblea General asumiera facultades para proceder a elegir a un nuevo concejal en tanto máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, pues no existe

posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; en estos términos lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial número XXIX/2015²

Además, en el presente caso, se advierte que tampoco se trata de una Renuncia en sentido estricto, sino más bien una conformidad con lo acordado por la Asamblea Comunitaria.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en el auditorio municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y donde eligieron al concejal por mayoría de votos.

La convocatoria fue difundida por medio de perifoneo por la Autoridad municipal en funciones; en la Asamblea extraordinaria se declaró cuórum legal de 107 asambleístas de los cuales 101 resultaron hombres y 6 mujeres, una vez instalada, la Autoridad municipal puso a la consideración la remoción del cargo de Regidor de Obras, y una vez determinada a favor se procedió a la elección del Regidor mediante una terna conformada de la siguiente manera:

Nombre	votos
Eusebio Pérez Santiago	11
Amos Santiago Hernández	13
Mario Oscar López Ramírez	83

Conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que el ciudadano electo, fungirá por lo que resta del periodo 2019.

- a) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que el concejal electo alcanzó un total de 83 votos a favor obteniendo “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
- b) **La debida integración del expediente.** Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra original de la convocatoria respectiva, acta de Asamblea con lista de asistencia y los documentos personales del ciudadano electo.
- c) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.
- d) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que, en la elección del Regidor de Obras, se llevó a cabo con la participación de 6 seis mujeres, cabe destacar que en la conformación del cabildo municipal se encuentran 2 mujeres fungiendo en la Regiduría de Hacienda y Salud.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, para que en las elecciones extraordinarias de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho de las mujeres de participar en la Asambleas extraordinarias, a fin de garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento

- e) **Requisitos de elegibilidad.** El ciudadano electo como Regidor de Obras del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.
- f) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

² Del rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO Para ello. Visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del Ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica, se califica jurídicamente válida la elección extraordinaria del Regidor de Obras del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, realizada mediante Asamblea extraordinaria del día 08 de enero de 2019; por ello, expídase la constancia respectiva al ciudadano que obtuvo mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

CONCEJAL ELECTO	
CARGO	PROPIETARIO
REGIDOR DE OBRAS	MARIO OSCAR LÓPEZ RAMÍREZ

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso e) de la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se realiza un respetuoso exhorto a la Autoridades municipales, Asamblea General y la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, para que en las elecciones extraordinarias de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho de las mujeres de participar en la Asambleas de elección, a fin de garantizar sus derechos en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a Concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese con oficio el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; con el voto en contra del Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; quien además emite un voto particular; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-SNI/15/2019.

Se emite el presente con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establece que en los casos que se disienta de la decisión tomada por la mayoría se podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito.

En sesión pública el diez de abril del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del Regidor de Obras del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez.

En dicha sesión, la mayoría de los consejeros consideraron que el procedimiento para la terminación anticipada del mandato del Regidor de Obras, cumplió con los requisitos que fijó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, esto es:

- a) Se emitió una convocatoria para tratar específicamente la remoción del Regidor de Obras;
- b) Que se le otorgó la garantía de audiencia, y
- c) En la asamblea existió mayoría calificada.

Frente a la conclusión sostenida, la materia del presente voto particular radica en exponer los razonamientos por los cuales de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado que presido, al considerar que, en el presente caso no se cumplieron con los requisitos para tener por válida el acta de asamblea extraordinaria de 8 de enero del año en curso, conforme a lo siguiente.

Si bien el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las comunidades indígenas tienen autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, también establece que éstos deben sujetarse a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos.

Es decir, si bien se reconoce la libertad y autonomía en la forma de organización de las comunidades indígenas, existe un consenso para que, en la aplicación de sus reglas, las comunidades respeten ciertos requisitos mínimos, dentro de los cuales, se encuentra el derecho a un **debido proceso** en el que encuadra, necesariamente, la **garantía de audiencia**³.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades **y realizar asambleas para ello**.

Sin embargo, refirió que esas asambleas deben respetar las garantías de certeza, al emitir convocatorias específicamente para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

En consecuencia, la Sala Superior consideró que, aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, **así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato**.

Una vez precisado lo anterior, mi disenso radica en que no se cumplieron con los tres ejes fundamentales fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación lo expongo.

1. Indebida difusión de la convocatoria. Afirmó lo anterior, ya que dicha convocatoria fue **emitida el ocho de enero del año en curso, y la asamblea extraordinaria se realizó el mismo día a las cinco de la tarde**.

Es decir, de la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea, no existió un lapso razonable para que la ciudadanía se hubiere enterado del motivo de la asamblea y poder participar en la misma.

Aunado a que de las constancias que remitió la autoridad municipal, no existe indicio con algún elemento de prueba que acredite que la difusión se llevó a cabo por medio de perifoneo, o **cualquier otro medio eficaz** de la convocatoria en la comunidad, a efecto de que todos los ciudadanos del municipio participaran en la asamblea, además, de la citada convocatoria tampoco se advierte que precisaran cual era la urgencia para convocar a una asamblea extraordinaria para ese mismo día.

Ese sentido, considero que no basta que se acredite la sola emisión de la convocatoria, sino lo fundamental es que se garantice que la ciudadanía tenga conocimiento de la misma. Máxime que, en dicha asamblea se sometería a consideración de los asambleístas la terminación anticipada de mandato del Regidor de Obras, y de ser aprobada, se procedería a nombrar al ciudadano que desempeñaría tal cargo.

Es por ello que estimo, que se debe tomar en cuenta con que temporalidad se emite la convocatoria para la elección ordinaria de los concejales del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, y así poder concluir si la convocatoria de ocho de enero, fue emitida conforme a su sistema normativo interno.

³ Lo anterior se encuentra inmerso en la tesis VII/2014, de rubro: "[SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD](#)"

En esa guisa, del expediente de elección correspondiente al año 2018, se advierte que la convocatoria se emitió con 8 días previos a la asamblea electiva, toda vez que fue emitida el 30 de junio de 2018 y la asamblea se realizó el 8 de julio siguiente.

De lo que concluyo que, en el Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, la convocatoria se emite con días previos a la celebración de la asamblea que se trate; por tanto, si en el presente caso, la convocatoria fue emitida el mismo día en que se llevó a cabo la asamblea, considero que la misma no se ajustó al sistema normativo vigente en la comunidad.

2. No se respetó la garantía de audiencia. Dicha garantía está reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la cual, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que **implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener.**

En ese sentido, en el presente caso, a mi juicio no se cumplió con la garantía de audiencia, toda vez que no obra en autos documento alguno con el que se acredite, aunque sea de manera indiciaria que previo a la celebración de la asamblea extraordinaria, se hubiere citado al ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos, a efecto de hacerle de su conocimiento las razones por las cuales pondrían a consideración de la asamblea su remoción del cargo, y con ello, estuviera en condiciones de preparar su defensa.

No paso inadvertido que, en el acta de asamblea hacen constar que dicho ciudadano estaba presente en la misma, al asentar lo siguiente: “*Wilfrido Pérez Ramos expresa aceptar su remoción y posteriormente está dispuesto a servir con algún otro cargo que el pueblo le asigne*”.

Sin embargo, no podemos pasar por alto, que el 12 de marzo de la presente anualidad, dicho ciudadano compareció ante la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto y expuso lo siguiente:

“...me destituyeron por unos supuestos estudios de laboratorio donde se afirmaba que yo me encontraba mal de salud y por consecuencia no podía asumir el cargo, para ello, el 4 de enero de este año, yo me presente en el Ayuntamiento para manifestarle al presidente municipal en funciones que yo estaba en la mejor disposición para asumir el cargo, por lo cual, estando presentes todo el cabildo, y donde el síndico municipal manifestó que se me hicieran unos estudios de laboratorio para verificar mi salud física, a lo cual, yo acepte sin problema alguno. Posterior a esto, los integrantes del cabildo me manifestaron que una vez que tuvieran los resultados de laboratorio me informarían para hacerme del conocimiento de los mismos, sin embargo, ese mismo día me enteré de que los resultados se los habían entregado de manera personal al síndico municipal y solo pregunte al doctor del laboratorio si todo está bien con mi estado de salud a lo cual el doctor me manifestó que se encontraba en perfecto estado de salud, por lo que de manera ilegal me destituyeron del cargo.

Por lo anterior, quiero manifestar que me siento capacitado mental y físicamente para asumir el cargo, por lo cual, solicito que se respete la determinación de ciudadanos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez en la cual me eligieron a mí en la asamblea del año 2018, además de que en ningún momento y antes de llevarse la asamblea el cabildo me convoco para hablar al respecto de manera interna sobre esta problemática y solo me entere cuando ya se estaba llevando a cabo la asamblea de emergencia”.

De lo anterior, advierto que existe una contradicción de lo asentado en el acta de asamblea y lo manifestado por el ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos, ante la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, ya que de viva voz expresó una disponibilidad para desempeñar el cargo.

Además, el hecho de que durante el desarrollo de la asamblea se hubiere enterado de los resultados arrojados en los análisis clínicos, y al ser éste el motivo por el cual se le destituyó del cargo de Regidor de Obras, considero que atenta contra la dignidad humana, toda vez que fue exhibido ante los asambleístas de su padecimiento, sin que previo a ello, se le hubiere otorgado un tiempo prudente a efecto de que estuviera en posibilidad de procesar, meditar y razonar lo que expondría ante la máxima autoridad de la comunidad y al no hacerlo, lo dejó en estado de indefensión.

Además, del contenido de la constancia expedida por el doctor Gustavo Velásquez Luna, en la cual se basó la asamblea para determinar la terminación anticipada del mandato del Regidor de Obras, no se advierte que hiciera constar que el ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos, se encontrara impedido para desempeñar algún cargo.

3. No hubo mayoría calificada. La constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, establece que “*la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal*”.

De dicho precepto constitucional se advierte que, para que se considere válida la terminación anticipada de mandato, se requiere que la misma sea aprobada por mayoría calificada y no una mayoría simple, lo que se explica en la medida en que si un número determinado de ciudadanos votaron para elegir a las autoridades que los representarían, se debe tomar ese mismo número de participantes para determinar la mayoría calificada para la terminación anticipada del mandato, al tratarse de una cuestión de interés general.

En ese sentido, en la **asamblea electiva del año 2018**, en la que resultaron electas las autoridades que actualmente se encuentran en funciones, participaron **142 ciudadanos**, por lo que, para tener por válida la terminación anticipada de mandato, se requiere que la misma sea aprobada por **94 asambleístas, al ser este número de ciudadanos que conforman la mayoría calificada**.

Ahora bien, del acta de asamblea de **8 de enero de 2019, en la que se determinó la terminación anticipada del Regidor de Obras del Municipio en comento, asistieron 107 ciudadanos, de los cuales 83 votaron a favor de la terminación anticipada**, lo cual, a consideración del suscrito no alcanzan la mayoría calificada que se requiere para tal fin.

De ahí que, **si la revocación de mandato fue aprobada únicamente por 83 ciudadanos**, la misma carece de validez, toda vez que para tener por legítimos los resultados se requiere que fuera aprobado por 94 asambleístas, pues son ellos los que conforman la mayoría calificada que se requiere para tal fin.

Es por estas razones Consejeras y Consejeros Electorales, que respetuosamente emito el presente voto particular sobre los argumentos que motivan la aprobación del acuerdo IEPICO-CG-SNI-15/2019, en razón de que desde mi óptica **no es procedente la terminación anticipada de mandato del Regidor de Obras del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez**.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

ACUERDO IEPICO-CG-SNI-16/2019, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 23 de diciembre de 2018, en la que decidieron la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento municipal de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca. Se estima no válida porque dicha Asamblea se llevó a cabo sin cumplir con el principio de certeza, ni es conforme a las normas y acuerdos previos que integran el Sistema Normativo de dicho municipio ni con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEPICO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- V. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-334/2016 del 30 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2016 en el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES (AS)
PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO RAFAEL LEÓN CAMACHO	CORAZÓN GUTIÉRREZ CORTÉS
SÍNDICO MUNICIPAL	MANUEL MENDEZ LITA	ALGIMIRO MORALES REYES
REGIDOR DE HACIENDA	ROGELIA MORA LEÓN	ANGELICA LITA LÓPEZ
REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS	ANGELICA HORTENCIA FLORES MARTÍNEZ	MACEDONIA ESPERANZA GARCÍA CAMACHO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ISABEL SANTOS REYES	OLGA QUIROZ MÉNDEZ
REGIDOR DE SALUD	ARTURO MANUEL MORALES HERNÁNDEZ	MIGUEL RUFINO CAMACHO MORALES

Conforme al acta de Asamblea, en el Acuerdo se precisó que la y los concejales propietarios y suplentes fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- VI. **Acuerdo de Consejo General.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-26/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, este Consejo General determinó como no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales del municipio de San Miguel Tlacotepec, toda vez que no cumplía con las normas comunitarias de dicho lugar; asimismo, se ordenó notificar a las Autoridades municipales para que sometieran a la decisión de su Asamblea dicha petición de terminación anticipada y, en caso de no realizarlo, convocarían las autoridades tradicionales del indicado municipio.

La anterior determinación se notificó a la Autoridad municipal y al Consejo de Principales mediante oficios IEEPCO/DESNI/1781/2018 y IEEPCO/DESNI/1782/2018.

- VII. **Acuerdo de Consejo General.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-91/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, este Consejo General determinó como no valida la decisión de terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales del municipio de San Miguel Tlacotepec, toda vez que no cumplía con las normas comunitarias de dicho lugar.

- VIII. **Solicitud de validación de elección extraordinaria.** Mediante escrito de 28 de diciembre de 2018, recibido en este Instituto el 2 de enero de 2019, los CC. Miguel Urbano Carrasco Martínez, Herminio Pedro Martínez Morales, Gregorio Eucario Herrera Méndez, Pedro Legaría Cuevas por parte del Consejo de Principales de San Miguel Tlacotepec, solicitó que el Consejo General de este Instituto valide la elección llevada a cabo en la Asamblea General del 23 de diciembre de 2018, para lo cual remitió original del acta de Asamblea correspondiente.

- IX. **Salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/002/2019 de 3 de enero del 2019, IEEPCO/DESNI/595/2019 de 7 de febrero del año en curso, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al Presidente y Síndico municipal, del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato y elección de nuevos concejales, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.

- X. **Remisión de documentación.** Mediante escrito de fecha 14 de enero y recibido el 28 de febrero de 2019, el Agente de Policía de Xinitioco informa a este órgano electoral una relación de 15 ciudadanos, en la que anexan copias de sus credenciales de elector certificadas por la secretaría municipal de San Miguel Tlacotepec, manifestando que no asistieron a la Asamblea de 23 de diciembre de 2018 en donde aparecen sus firmas.

- XI. **Derecho de audiencia.** Por escrito de 1 de marzo de 2019, las Autoridades municipales del municipio que nos ocupa, manifestaron lo que a su derecho importó, entre de ellas, controvertieron la personería con la que se ostenta el Consejo de Principales quienes supuestamente convocaron a la Asamblea de Terminación de Mandato, además refirieron que la convocatoria no fue ampliada a las Agencias municipales que conforman el municipio.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean planamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación⁴.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c). La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁵.

Por esta razón, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada como, en su caso, de la elección extraordinaria de los concejales del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa.

TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. En la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al señalar: “*aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.*” De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las Autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

⁴ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: “*Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.*”

⁵ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de las y los asambleístas.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal y los integrantes del cabildo municipal de San Miguel Tlacotepec.

a) Calificación de la terminación anticipada de mandato contenida en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 23 de diciembre de 2018.

En este apartado, se procede al análisis de la terminación anticipada del mandato del cabildo municipal de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

De la documentación presentada se puede observar que el día 23 de diciembre de 2018, se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria, aunque los promotores adjuntan copia de la convocatoria que fue elaborada con ese motivo, sin embargo, no se evidencia que dicha convocatoria fue recibida por los Agentes municipales, cuestión que repercute en la no participación de la ciudadanía de tales comunidades, motivo por el cual no cumple con las normas de la comunidad, ya que de acuerdo con el sistema normativo se convoca de manera amplia a todas las localidades que integran el municipio.

No obstante, la celebración de dicha Asamblea, respecto al segundo requisito referido en párrafos anteriores, no se encuentra colmado de manera satisfactoria, debido a que las autoridades municipales a deponer no contaron con una participación informada y consecuentemente una garantía eficaz en su derecho de audiencia y debido proceso, tal como se explica enseguida.

Los promotores aportan la siguiente documentación:

- Escritos originales dirigidos al cabildo municipal, que en su contenido refieren la fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo una Asamblea General Comunitaria.
- Escritos elaborados por integrante del Consejo de Principales, que refiere que los y las integrantes del cabildo municipal no quisieron recibir la citación a la Asamblea General Comunitaria.
- Dos recibos de publicidad móvil con fecha 21 y 22 de diciembre de 2018, mismos que tiene la siguiente leyenda “Perifoneo en San Miguel Tlacotepec”
- Fotografías que muestran el pegado de convocatoria, en distintos lugares.

Sin embargo, en el expediente no existe elemento que acredite que las Autoridades a deponer se hayan enterado de la celebración de la Asamblea de terminación, tal es así que los escritos elaborados por el Consejo de Principales fueron entregados a este Instituto en original, a falta de entrega a quien estaban dirigidos. Asimismo, se advierte que en el contenido de tales escritos solo se les informa e invita a participar a la Asamblea General Comunitaria, sin especificar el objetivo de la misma, como lo es; la terminación anticipada del mandato.

Por otra parte, los recibos de perifoneo que aportan en el expediente, se observa la leyenda “perifoneo en San Miguel Tlacotepec”, por lo cual, no se puede determinar el objetivo o el tipo de información que se difundió, por lo tanto no se garantiza que hayan tenido conocimiento formal de la realización de la Asamblea, otro elemento que al valorarse deriva en una vulneración de su derecho a la participación informada en la toma de decisiones de un aspecto fundamental del municipio.

Con respecto a las fotografías de las convocatorias pegadas en distintos lugares, no basta la emisión de una convocatoria a la Asamblea, sino que para que se colme el principio de certeza, las autoridades debían contar con posibilidad real de enterarse de su contenido, lo cual no se encuentra acreditado en la documentación existente.

Tal cuestión se concatena con el derecho al debido proceso con que cuenta cualquier ciudadano y que se contiene en el segundo de los requisitos precisados, establecido a su vez en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y consistente en dotar de garantías mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues solo con ellas se hablaría de la posibilidad de tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de un proceso de terminación anticipada de mandato que podría privar a los concejales de algún derecho político-electoral.

En el mismo sentido, la Asamblea en estudio no cumple con el tercer requisito exigido por el artículo 113 de la Constitución local, pues en la Asamblea de 23 de diciembre se registra en la lista de asistencia 408 asambleístas, sin embargo, del acta de Asamblea se extrae que 390 personas decidieron la terminación anticipada del mandato de las Autoridades municipales, tomando el parámetro de la asistencia registrada a la elección ordinaria celebrada en el año 2016, Asamblea en la que fue electo el cabildo en funciones, donde participaron un total de 629 personas, la decisión tomada por 390 asambleístas no representa la mayoría calificada.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones, es que no puede estimarse válida la Asamblea en estudio.

Ahora bien, resulta innecesario para esta autoridad hacer pronunciamiento alguno respecto a la elección de Autoridades municipales en Asamblea General Comunitaria, de fecha 23 de diciembre de 2018, debido a que la misma derivó de un acto carente de validez jurídica; tal y como se estudió en líneas preliminares.

Controversias. En el expediente se advierte la inconformidad de las Autoridades municipales respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, respecto de los cuales, mediante escrito recibido en este Instituto el 1 de marzo del presente año, expuso argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de la Asamblea estudiada en los apartados precedentes.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Miguel Tlacotepec, adoptado mediante Asamblea de 23 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IIEPCO-CG-SNI-17/2019 POR EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN NÚMERO DESNI-IIEPCO-CAT-003/2019, QUE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

Acuerdo del Consejo General por el que se ordena el registro y publicación del Dictamen que identifica el método de elección del Municipios de Santa María Atzompa, Oaxaca, en atención a lo determinado mediante Asambleas Generales Comunitarias.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:

Participación Ciudadana de Oaxaca;

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

DESNI

Normativos Indígenas;

Dirección Ejecutiva de Sistemas

IIEPCO o INSTITUTO:

Ciudadana de Oaxaca;

Instituto Estatal Electoral y de Participación

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Mexicanos;	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL: de Oaxaca;	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO: Electorales del Estado de Oaxaca;	Ley de Instituciones y Procedimientos

A N T E C E D E N T E S

- I. Pluriculturalidad y régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Oaxaca es una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe⁶, sustentada en la presencia y diversidad de los 15 pueblos y comunidades indígenas⁷ que conviven en nuestro territorio. Esta pluriculturalidad⁸ ha exigido la adecuación de nuestro marco jurídico e institucional para garantizar la pervivencia de las comunidades y pueblos, sus formas de organización y de manera especial, sus normas e instituciones políticos electorales; en tal sentido, en nuestra Entidad se han reconocido dos sistemas políticos para la elección de las Autoridades municipales, el régimen de Sistemas normativos indígenas y el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

En este contexto, para la eficaz participación y coadyuvancia de este Instituto en el régimen de sistemas normativos indígenas, asimismo, para generar certeza en la elección de autoridades de los municipios sujetos a dicho régimen, el artículo 278 de la LIPEEO dispone que se debe identificar su método y, en su caso, aprobar sus Estatutos Electorales 90 días anteriores al inicio del año electoral, previa solicitud de información correspondiente.

- II. Dictámenes que identifican el método electoral de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y catálogo.** En cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 3 y 8 del artículo 278 de la LIPEEO, la DESNI, mediante memorándum de 24 de septiembre de 2018, remitió a la Presidencia del Consejo General, 406 dictámenes entre los que se encontraba el del Municipio de Santa María Atzompa: DESNI-IEEPCO-CAT-402/2018 que determinó la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales, en razón a que se encontraba su definición en proceso por tales comunidades, además que la autoridad municipal solicitó entonces una prórroga para proporcionar tal información, relativa a su Sistema Normativo.
- III. Aprobación del Catálogo.** A su vez, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el día cuatro de octubre del dos mil dieciocho aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación –entre otros- de los dictámenes por los que se identificaba la referida imposibilidad jurídica precitada.

Además, acordó conceder la prórroga para identificar el método de elección del Municipio.

- IV. Remisión de actas de Asambleas de Santa María Atzompa.** Por una parte, el 25 de enero de 2019, el Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, remitió a este Instituto el acta de Asamblea comunitaria donde determinaron que la elección de Concejales Municipales para el período subsecuente 2020-2022 fuera por planillas; por otra, mediante oficio número MSMA/PMI/036/2019, del 15 de febrero de 2019, el Presidente Municipal del referido municipio remitió a este Instituto la información de diecisésis asambleas, de las cuales resultaron once a favor de una elección celebrada a través de asambleas generales comunitarias simultáneas, integrando ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, de las agencias y de las colonias, a su vez elegidos con reglas y procedimientos que cada comunidad se ha dado; mientras que cuatro asambleas declinaron a favor de una elección a base de planillas, y con reglas de la última elección; y una abstención.

- V. Identificación del Método Electoral.** Dicha documentación fue pertinente para que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas realizara la identificación del método de elección de

⁶ El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución local dispone: “Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.”

⁷ Al respecto, el artículo 16 de la Constitución local establece: “Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahua, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.”

⁸ El artículo 2 de la Declaración de la Unesco sobre diversidad cultural dispone: “En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.”

concejales del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, y además realizara su valoración respecto de lo que obraba en los expedientes electorales de las 3 últimas elecciones en municipio.

Hecho eso, fue identificado como DESNI-IEPCO-CAT-003/2019, y entonces remitido a la Presidencia de este Consejo General para fines del artículo 278 de la LIPEEO.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de los dictámenes que contienen los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, identificados por la DESNI, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la Dirección, los pondrá a “*consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente*”. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas**, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Complementan las disposiciones señaladas en el apartado anterior, lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues dichos preceptos establecen que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, por tal razón estas disposiciones fundan la actuación de este Instituto.

Si bien, estas normas aluden a las comunidades y pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen Autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Lo anterior porque el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como normas novedosas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten¹¹.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como la relativa a instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades; por parte de este Instituto a través de la DESNI, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, como facultad de este Consejo el conocerlos y, en su caso, ordenar su **registro y publicación**.

Como señala el dictamen presentado, la mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que el municipio de Santa María Atzompa proporcionara la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo y, a identificar el método electoral a partir de que dicha información fue presentada, así como del análisis de sus expedientes electorales.

No obstante, esa mínima intervención no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal sentido, la aprobación de los dictámenes que identifican sus respectivos

⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

métodos electorales, así como de sus Estatutos Electorales no las releva de posteriores revisiones de constitucionalidad y convencionalidad.

TERCERA. Dictamen que identifican el método electoral. Como se ha narrado, previo al inicio del año electoral 2019 para el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, a través del Acuerdo IEEPCO-SNI-33/2018 este Consejo General aprobó el Catálogo general de municipios que eligen a sus autoridades a través de ese régimen electoral, incluyendo el municipio de Santa María Atzompa, el cual permanece intocado ya que a la fecha en dicho municipio no se ha determinado el cambio.

Por causas precitadas en los antecedentes IV y V del presente Acuerdo, la DESNI procedió a la identificación del método electoral del municipio que nos ocupa, del cual se examina que después de un amplio proceso de diálogo iniciado en el Municipio desde el mes de junio del año pasado, entre los meses de enero y febrero del presente año, mediante asambleas comunitarias, esa máxima autoridad de deliberación determinó que la elección del cabildo que habrá de fungir en el período 2020-2022, se lleve a cabo a través de asambleas generales comunitarias simultáneas, integrando ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, de las agencias y de las colonias, con las reglas y procedimientos que se han elaborado, y con la participación del Cabildo municipal, los agentes de Policía y los presidentes de Colonias legalmente reconocidos; además que se acordó agregar dos regidurías a los cargos que integran el Ayuntamiento, para quedar como sigue:

1. Presidencia municipal.
2. Sindicatura única municipal.
3. Regiduría de hacienda.
4. Regiduría de obras.
5. Regiduría de cultura.
6. Regiduría de seguridad pública.
7. Regiduría de educación.
8. Regiduría de salud.
9. Regiduría de ecología y desarrollo territorial y urbano.

Ante la complejidad que importa dicho Sistema, al considerar el elevado número de comunidades que lo integran, los acuerdos previos y actos que deben cumplirse, la forma de votación por comunidad, y haber pasado a un cabildo integrado, con representación de integrantes de aquellas comunidades que lo conforman, este Consejo General estima adecuado que la DESNI haya llevado a cabo el estudio de los consensos establecidos en la comunidad y los expedientes de las 3 últimas elecciones de tal municipio para lograr identificar de mejor manera el método electivo y proceder a su descripción, de conformidad con el artículo 278 de la LIPEEO.

Cabe decir que a pesar de que tal decisión se haya hecho del conocimiento de este Consejo General con posterioridad al inicio del año electoral 2019, el principio de maximización de Autonomía y la mínima restricción del Estado -salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos indígenas- permiten conocer de él en razón del marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, pues resulta conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que tutela el derecho de Libre Determinación frente a una norma procedural que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.

En sentido similar se pronunció la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-493/2016 relativo al propio municipio de Santa María Atzompa, cuando ya iniciado el período electoral ordinario, ordenó a este Instituto identificar y reconocer como válido el método propuesto por las entonces autoridades de dicho municipio.

Es así que en el municipio en estudio, al identificar y redactar las normas electorales que les rigen se alcanza una visión de conjunto del Sistema Normativo, situación que introduce cierto grado de certeza a sus procedimientos y a la actuación de las autoridades electorales; pues en algunas ocasiones se invocaban los sistemas normativos sin tener certeza plena de su contenido o las particularidades de sus procedimientos, tampoco era posible rastrear los cambios que se iban introduciendo. Por ello, al contar con un dictamen que precisa las normas y su contenido, así como el procedimiento con los que se ponen en práctica, se avanza en la precisión de sus sistemas y en el conocimiento de los mismos.

Asimismo, al constreñirse las normas e instituciones vigentes a la fecha, será posible identificar las normas nuevas que se pretendan introducir al sistema, de las que una vez verificado el consenso comunitario, podrían ser incorporadas como normas válidas de su método de elección, haciendo efectivo el criterio

sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO”.

El nuevo Dictamen, que precisa el Sistema Normativo del municipio, reconocido como un esfuerzo de sistematización de las normas, procedimientos y formas de elección en el Municipio, será un instrumento de gran importancia para que el Instituto cumpla con el mandato legal de calificar las elecciones de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos, en los que debe verificar que cumplan con sus normas comunitarias o los acuerdos previos. Con base en ellos, la afirmación que una elección cumple o no con el sistema normativo del municipio de que se trate, irá precedido de la verificación de cumplimiento de las normas específicas que ahora se han identificado.

Por todo ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen del Municipio de Santa María Atzompa, bajo el número DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019 que por orden le corresponde, debiendo incorporarle en el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, así como en la página web de este Instituto, para efecto de máxima publicidad.

CUARTA. Participación política e integración de las mujeres en los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, se procedió al análisis de tal cuestión en el dictamen precitado, advirtiéndose que existe regulado medianamente que las mujeres participen en sus asambleas y procesos de elección, asimismo, para que se integren como concejales en el Ayuntamiento.

Si bien en general se observa una tendencia de consolidar la participación de las mujeres en sus asambleas y la vida de sus comunidades, este Consejo General no es ajeno a los casos, donde se advierten decisiones de dar participación a las mujeres sólo por cumplir con la norma y la medida afirmativa de este Instituto adoptada mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o para alcanzar la validez de sus elecciones, en los cuales, es necesario continuar los procesos de diálogo para lograr que estas medidas se consoliden.

Por esta última razón, se estima procedente mantener el exhorto a autoridades municipales, la Asamblea General y en general a la ciudadanía del municipio de Santa María Atzompa, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, asimismo para que ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres en todos los procesos electorales que tengan lugar en sus municipios, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres y no sea la ausencia de dicha medida, el motivo para invalidar sus elecciones.

QUINTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 38, fracciones XXXIII y XXXIV; y 278, numeral 3 y 5 de la LIPEEO, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identifica el método electoral del municipio de Santa María Atzompa, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, parte integral del presente Acuerdo. En consecuencia, se ordena su registro en este Instituto como corresponda.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a autoridades municipales, la Asamblea General y en general, a la ciudadanía del municipio de Santa María Atzompa, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus Autoridades municipales, asimismo para que ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres en todos los procesos electorales que tengan lugar en sus municipios, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres y no sea la ausencia de dichas medidas el motivo para invalidar sus futuras elecciones.

TERCERO. Para efectos de conocimiento y publicidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 30, numeral 10 y 278 numerales 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Oaxaca, publíquese el presente Acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, además hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto; finalmente, solicítense a la Autoridad municipal correspondiente que coadyuve a su difusión en los lugares de mayor publicidad del Municipio; así mismo lo dé a conocer en la siguiente Asamblea Comunitaria que se celebre.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-18/2019, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica jurídicamente no valida la terminación anticipada de mandato de la y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Chilateca, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, electos en el año 2016. Se estima así porque la Asamblea de fechas 26 de diciembre de 2018 no se realizó bajo parámetros de certeza y a su vez tampoco se apegó al Sistema Normativo Indígena de dicho municipio, ni de conformidad con estándares nacionales e internacionales.

A B R E V I A T U R A S :

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S

- XII. Calificación de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016 del día 13 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Juan Chilateca, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quedando integrado el Cabildo por los siguientes ciudadana y ciudadanos:

Cargo	Propietaria (os)
Presidenta Municipal	Juana Martha Pacheco Ramírez
Síndico Municipal	Jesús Diego Cruz
Regidor de Hacienda y Obras	Marco Antonio Díaz Reyes
Regidor de Educación	Manuel Arango Velasco
Regidor de Policía	Juan Manuel Chávez Ramos

Conforme al acta de Asamblea, en el Acuerdo se precisó que la y los concejales propietarios fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- XIII. Comunicación de Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante documentación presentada en este Instituto el 16 de marzo de 2018, ciudadanos del municipio de San Juan Chilateca, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, remiten escrito relativo a una terminación anticipada de mandato de la Presidenta Municipal en funciones, derivado del incumplimiento del ejercicio de sus funciones a cargo del Ayuntamiento que encabeza, solicitando a este Órgano Electoral dictamine lo correspondiente. Dicha solicitud se sustenta en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal de la entidad Oaxaqueña.

A su vez, el día 12 de abril del mismo año, los promotores requieren a este Órgano Electoral se pronuncie respecto a la solicitud precitada y además, se haga la vinculación de la Secretaría General de Gobierno para que coadyuve en la solución del conflicto en el municipio.

- XIV. **Respuesta de la DESNI a la solicitud.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/1033/2018, se notifica a dichos peticionarios/as que la solicitud presentada, basada en el artículo 65 Bis al cual hacen referencia, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia Constitucional 62/2015 y que, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, era posible hacer extensiva dicha declaratoria de inconstitucionalidad a su petición, por tratarse de un municipio indígena.
- XV. **Solicitud de ciudadanos de San Juan Chilateca.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 2 de mayo de 2018, los ciudadanos Cipriano García Mota, Juan Francisco Cruz Cruz, Enrique Melchor Tun Y-Tuyu y Armando Santiago y otros, integrantes del Consejo Ciudadano Municipal solicitan de este Instituto que su personal coadyuve en la realización de su Asamblea General de fecha 6 de mayo de 2018 en la que habrían de poner a consideración la terminación anticipada de mandato en funciones.
- XVI. **Solicitud de validación de segunda Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante documentación presentada en este Instituto el 11 de mayo de 2018, ahora por integrantes del Consejo Municipal Ciudadano de San Juan Chilateca, Oaxaca, se muestra una terminación anticipada de mandato de la Presidenta Municipal y además del cabildo en funciones, solicitando a este Órgano Electoral dictamine y califique lo correspondiente; dicha solicitud estaba fundada nuevamente en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal para el estado.
- XVII. **Salvaguarda de la garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/1410/2018, recibido de manera personal por la Presidenta Municipal de San Juan Chilateca, Oaxaca en fecha 5 de junio del mismo año, la DESNI hizo del conocimiento de esa autoridad la decisión de terminación anticipada de mandato, convocada por los integrantes del Consejo Ciudadano Municipal, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.

Además, le hizo saber el criterio adoptado por el Consejo General de este Instituto respecto a ese tipo de decisiones, precisando que la decisión es facultad de la Asamblea General Comunitaria, y que, para el caso de que autoridades como aquella no convocaran, podría hacerlo cualquier otra autoridad de la comunidad, tal como se había establecido en el Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-8/2015.

Tal comunicado también se hizo llegar a los solicitantes de la terminación, a través del oficio número IEEPCO/DESN/1468/2018.

- XVIII. **Atención a petición del Consejo Ciudadano Municipal de San Juan Chilateca.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/1544/2018, y en atención al escrito dirigido a la Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, en el que se comunicó que hasta esa fecha la Presidenta Municipal no había convocado a Asamblea General; la DESNI hizo del conocimiento de dicho Consejo Ciudadano que tal como se había informado a la Presidenta Municipal, podía convocar a la referida Asamblea cualquier autoridad comunitaria; además se precisó el requisito de la participación necesaria a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Local, y la facultad exclusiva de la Asamblea General Comunitaria para tomar una decisión sobre la permanencia de autoridades municipales.
- XIX. **Nueva petición del Consejo Ciudadano Municipal de San Juan Chilateca, atención dada, y respuesta a requerimiento.** Después que el Consejo Ciudadano Municipal solicitara por escrito que personal del instituto realizará la Asamblea General Comunitaria, derivado del exceso de plazo transcurrido desde el inicio de su solicitud; mediante oficio IEEPCO/DESN/1863/2018, la DESNI reiteró la falta de atribuciones para ello; sin embargo, solicitó se proporcionaran los nombres de los integrantes de autoridad comunitaria o tradicional del municipio conforme al Sistema Normativo Indígena, facultados para el fin señalado, a fin de hacerles saber su petición de terminación.

Ante ello, dicho órgano ciudadano comunicó que en la comunidad existe la figura de Comisariado Ejidal y la del Consejo de Vigilancia de San Juan Chilateca, reconocidos como autoridades comunitarias, solicitando entonces se les giraran los oficios respectivos a fin que dieran cumplimiento a la petición de terminación anticipada de mandato.

- XX. **Notificaciones a integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia de San Juan Chilateca y al Consejo Ciudadano Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/2834/2018 de fecha 7 de diciembre del 2018, recibido por Guilebaldo Hernández Santos, quien se ostentó como Presidente del Comisariado Ejidal, se hizo de su conocimiento la solicitud de terminación anticipada de mandato promovida.

A su vez, el Consejo Ciudadano Municipal de San Juan Chilateca fue notificado, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2873/2018, de la remisión de su solicitud.

XXI. Escrito del Consejo de Vigilancia y Comisariado Ejidal de San Juan Chilateca. Mediante escrito recibido en este Instituto el 26 de diciembre de 2018, los integrantes propietarios y suplentes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia de San Juan Chilateca hacen del conocimiento de este órgano electoral la emisión de Convocatoria a Asamblea General Comunitaria para esa fecha, donde abordarían el tema de terminación anticipada de mandato de las Autoridades Municipales de dicho Municipio.

XXII. Solicitud de validación de tercera Terminación Anticipada de Mandato. El día 4 de enero de 2019, integrantes del Consejo de Vigilancia y del Comisariado Ejidal de San Juan Chilateca, hacen del conocimiento de la DESNI la determinación tomada en Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de diciembre de 2018, solicitaron su validez y para ello, remitieron la siguiente documentación:

1. Convocatoria a Asamblea General, fechada el 23 de diciembre de 2018;
2. Acta de Asamblea General de fecha 26 de diciembre de 2018 firmada por integrantes de la mesa de los Debates, de la mesa de Registro, el Comisariado de Bienes Ejidales, el Consejo de Vigilancia e integrantes del Consejo Ciudadano Municipal;
3. Lista de asistencia a Asamblea General (420 asambleístas); y
4. Acta de verificación del Cuórum legal.

También hacen del conocimiento que en aquella Asamblea se sometió a votación la fecha para elegir a las nuevas autoridades municipales, acordando fuera para el día 5 de enero del presente año.

XXIII. Remisión de documentación de Elección Extraordinaria. A través de escrito, recibido en este Instituto el 14 de enero de 2019, integrantes del Consejo de Vigilancia y del Comisariado Ejidal de San Juan Chilateca, remiten la documentación de elección de nuevas autoridades municipales para concluir el periodo 2019. También solicitan la declaración de validez de esa Asamblea; dichas documentales fueron:

1. Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, fechada el 2 de enero de 2019;
2. Acta de Asamblea General de fecha 5 de enero de 2019, firmada por integrantes de la mesa de los Debates, de la mesa de Registro, del Comisariado de Bienes Ejidales, del Consejo de Vigilancia y por los integrantes del Consejo Ciudadano Municipal;
3. Lista de asistencia a Asamblea General (415 asambleístas);
4. Acta de verificación del Cuórum legal.
5. 1 disco en formato CD, el cual hace referencia al pegado de convocatorias de fechas 2 y 3 de enero de 2019, para la Asamblea General Extraordinaria.

XXIV. Salvaguarda de garantía de audiencia. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/0534/2019, recibido por el Ayuntamiento de San Juan Chilateca en fecha 31 de enero del mismo año, se hizo de conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato, a fin que expresaran lo que a sus intereses conviniera, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.

Al no recibir respuesta alguna, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/0593/2019, de fecha 15 de febrero del 2019, recibido por el Ayuntamiento de San Juan Chilateca, por segunda ocasión se hizo de conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento Municipal que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada.

XXV. Escrito de Controversia. Finalmente, por escrito recibido el día 3 de marzo del año en curso, la Presidenta y el Síndico municipales manifestaron lo que a su derecho importó, entre otras cosas, controvirtieron la personería de los convocantes a Asamblea de terminación, así como la notificación a su persona.

XXVI. Escritos del Comisariado Ejidal. Por una parte, esa Autoridad Comunitaria informa el día 8 de marzo próximo pasado que la “*lista de personas desocupadas*” del Municipio, se encuentra en el interior del Palacio Municipal, oficina ocupada desde el pasado 18 de julio del 2017, lo cual fue constatado por el Notario Público número 105, del Estado de Oaxaca y del Patrimonio Inmobiliario Federal, mediante instrumento número 27862.

Por otra parte, el día 11 de marzo comunica que el dos de enero del presente año se intentó hacer del conocimiento de la autoridad a deponer, la Convocatoria a Asamblea del día cinco del mismo mes; la cual al intentar notificar no fue recibida por la Presidenta Municipal, cuestión que se asentó por el Presidente del Comisariado Ejidal en un escrito, que también remiten.

XXVII. Personería del Comisariado Ejidal de San Juan Chilateca. Mediante escrito recibido en este Instituto el 4 de abril de 2019, el Presidente del Comisariado Ejidal de San Juan Chilateca pone en conocimiento de este Órgano Electoral el acta de Asamblea de elección, de fecha 20 de octubre de 2018, de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del Municipio en referencia, acta que contiene los siguientes datos relevantes:

1. El acto se llevó a cabo en el corredor de la oficina ejidal, con un Cuórum de 42 ejidatarios de un total de 69, esto en base al padrón de ejidatarios proporcionado por el Registro Agrario Nacional, de fecha 23 de enero de 2015.
2. Se nombró una mesa de los debates de forma directa, encargada de llevar la Asamblea de elección, designando un presidente, un secretario y un scrutador.
3. Nombraron a las personas que conformarían el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, propietarios y suplentes:

4.

COMISARIADO EJIDAL		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Guilebaldo Hernández Santos	Julián Varela
Secretario	Acela García Díaz	Alfonzo Cruz Velasco
Tesorero	Isidro Baltodano Ahedo	Cipriano García Mota
CONSEJO DE VIGILANCIA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Paulino Reyes Díaz	Leopoldo Velasco Nabor
Secretario	Francisco Diego Martínez	José Mota Montoro
Secretario	Teodoro León Colmenares	Genoveva García Mota

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, estableció que es revisable por las autoridades de la materia, ya tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación¹².

¹² En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: “Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En tal sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹³.

Por esta razón, en el caso concreto se realizará el estudio de la última terminación anticipada presentada, de fecha 26 de diciembre de 2018, y solo en caso de que aquella se encuentre debidamente acreditada, la elección extraordinaria de los concejales del Ayuntamiento.

TERCERA. - Análisis de los requisitos de validez de la Terminación Anticipada de Mandato [en adelante: TAM]. Es referente obligado para este tipo de casos, la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-55/2018**, pues señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza puede contener para estimarse válida, al respecto dice: “*aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.*” De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

Dicho eso, se procede al análisis del acta de 26 de diciembre de 2018, sin que sea necesario analizar las determinaciones emitidas con anterioridad pues ésta contiene la última voluntad de la Asamblea General Comunitaria.

a) Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de autoridades, en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 26 de diciembre de 2018.

A continuación, se verá que la Convocatoria a Asamblea cumple de manera idónea con el primero de los requisitos en estudio, es decir, el de su emisión basándose en un tema en específico; además que fue formulada por autoridad competente.

¹³ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Es decir, de la Convocatoria que nos ocupa se lee que el objeto del quinto punto del orden del día fue: “**5. Discusión de la terminación anticipada del Presidente Municipal: ... El uso de la palabra de las personas que pertenezcan al Cabildo Municipal... Si el conteo de votos concluye con la terminación anticipada de todo el CABILDO MUNICIPAL [sic], se determinará en ese acto la fecha para la próxima asamblea general...**”, de lo que se advierte especificidad en el tema que se pondría a consideración del máximo órgano deliberativo, y con ello se dio garantía a los principios de certeza y de participación informada de la comunidad de San Juan Chilateca.

Además, la convocatoria fue emitida por autoridad competente conforme a sus Sistema Normativo, como lo son el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, pues se trata de dos figuras que gozan de representatividad y autoridad al haber surgido de una Asamblea General previa a la TAM, y que actuó no solo por los titulares de la Presidencia, Secretaría y Tesorería, sino también por sus suplentes, todos firmantes de la Convocatoria; de las constancias se advierte que dicho órgano comunitario adquirió legitimidad para convocar ante la *negativa ficta* de la autoridad que tradicionalmente lo hace: autoridad municipal, y después de obtener el aval de los comuneros del Municipio.

No sobra decir que la DESNI, en su momento, hizo del conocimiento de la otrora autoridad, así como de los presentantes de la TAM, dicha posibilidad de convocatoria por autoridad alterna, así como el antecedente de tal criterio¹⁴, sentado por este máximo órgano deliberativo.

De ahí que se considere que la convocatoria fue emitida para un fin específico, contenido en su interior, y además, convocada por autoridad comunitaria, reconocida y legitimada por la propia comunidad de San Juan Chilateca.

b) Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse. Del contenido del QUINTO punto del orden del día de la Convocatoria se lee que para la Asamblea a celebrarse se consideraba ya una posibilidad de intervención de las autoridades a deponer, cuestión que fue desahogada durante la celebración de la Asamblea; sin embargo, de la documentación remitida no se advierte un oficio, escrito, o acuse de alguna documental que permita advertir que las autoridades a deponer estuvieron informadas, enteradas, o notificadas de la celebración de la Asamblea y/o del contenido del orden del día a tratar.

Por su parte, los promoventes no hicieron manifestación alguna respecto a alguna imposibilidad de notificación de la Convocatoria a Asamblea de terminación anticipada, pues solo refieren tal cuestión respecto al intento de notificación de la Convocatoria a Asamblea de Elección Extraordinaria, pero nada dicen sobre la propia de la terminación, cuestión que permite afirmar que las autoridades a deponer no fueron notificadas, ni hubo intento de ello, y consecuentemente tampoco contaron con posibilidades materiales de enterarse con oportunidad de la celebración de la asamblea de terminación a celebrarse.

No pasa desapercibida la manifestación de que la convocatoria expedida fue publicada en la forma acostumbrada en el Municipio, sin embargo, tal cuestión no convalida, legitima y/o legaliza la notificación personal a las personas interesadas, garantía mínima del debido proceso, consistente en dotar de posibilidades mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues solo con ellas se hablaría de dotar de certeza, de tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de un proceso de terminación anticipada de mandato que podría privar a los concejales de algún derecho político-electoral.

Así, resultó ineficaz que en la Asamblea en estudio se hubiera intentado garantizar conceder el uso de la voz a quien sería depuesto, cuando no hay mínima constancia de que hayan sido notificados formalmente y/o que hayan estado enterados con oportunidad.

c) Mayoría Calificada para la terminación anticipada de mandato.

Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una Mayoría Calificada se estima apenas satisfecho pues, del acta de Asamblea y listas de asistencia se extrae que la decisión fue adoptada por 397 votos de un total de 420 asambleístas, lo que representa el 94.52% de los presentes, cuestión que alcanza la mayoría calificada exigida por el artículo 113 de la Constitución local.

Tal cuestión podría sostenerse si se toma como parámetro la asistencia registrada en la elección ordinaria celebrada en el año 2016, período en que fueron electas las autoridades cesadas, donde asistieron 596 ciudadanos y ciudadanas; si a esa cantidad se promediara la de 397 votantes de la Asamblea de terminación, representan un porcentaje del 66.6%, porcentaje mínimo que se necesitaría para los efectos buscados.

A pesar de los resultados anteriores, debe decirse que el cumplimiento de los requisitos que precisó la sentencia del expediente SUP-REC-55/2018, no pueden ser analizados por sí solos, esto es, no es suficiente acreditar alguno de ellos para tener por válida la decisión de terminación anticipada, ya que debe

¹⁴Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-8/2015 relativo al municipio de San Nicolás Miahuatlán.

considerarse que tales requisitos de validez forman una triada indisoluble para legitimar decisiones de este tipo; es decir, son requisitos que al faltar alguno, al no estar cumplido alguno de ellos, como es el caso, por ese solo hecho imposibilitan que se convalide el acto buscado: la terminación anticipada de mandato.

Ante tal escenario, se estima no válida la decisión de terminación anticipada del mandato de autoridades electas en el año 2016.

Considerando que de dicho acto se desprendió la elección extraordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 5 de enero de 2019, y que la misma sigue la suerte o consecuencia de aquella, es decir, carece de elementos de legalidad, por encontrarse viciado en su origen, esta autoridad estima innecesario pronunciarse al respecto, pues ningún fin útil tendría.

CUARTA. Controversias. Después de las vistas dadas respecto a la documentación de terminación anticipada y de elección a la Autoridad municipal, en fecha 31 de enero de 2019 por parte de la DESNI mediante oficio número IEEPCO/DESNI/0534/2019, en fecha 7 de marzo del mismo año fue recibido un escrito de la Presidenta y Síndico municipales.

En él, básicamente se controvierte la personalidad de los convocantes a tales Asambleas, la notificación practicada a tales Autoridades municipales, así como la pérdida de confianza en tales autoridades.

Se advierte también la afirmación de señalar las documentales presentadas por las autoridades convocantes como falsas, apócrifas y fabricadas.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral, pues en la especie se ha declarado no válida la terminación anticipada del mandato.

Sin embargo, no se puede pasar por alto el hecho de que ninguna de las autoridades depuestas manifestó con oportunidad, voluntad o mínima intención el deseo de atender las solicitudes entonces planteadas, tampoco que se hubieren involucrado y/o contactado a las autoridades convocantes, a fin de hacerse cargo de un asunto en su municipalidad, sino que por el contrario, con tales omisiones evidenciaron su dejación tácita a la implementación de cualquier mecanismo interno de solución de conflictos, a que se refiere el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que dispuso para municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, su agotamiento; cuestión que se concatena con los artículos 68, numeral 2; 69 y 73, fracción XII de la Ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, dispositivos establecidos para ejercer atribuciones como autoridades municipales.

Se suma a ello el hecho de que transcurrió casi medio año calendario desde que la autoridad municipal fue enterada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto de las tres intenciones presentadas, sin que se recibiera manifestación alguna de aquellas autoridades municipales, y/o que hubieran evidenciado acciones que generaran un acercamiento con su comunidad a fin de solucionar el conflicto que se presentaba, lo cual fue tratado más ampliamente en líneas superiores.

Por ello es que se considere necesario adoptar el criterio sostenido por este Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2019, en sentido de realizar un respetuoso exhorto a la Presidenta Municipal de San Juan Chilateca, Oaxaca, para que, preservar el derecho de Libre Determinación y Autonomía que goza la comunidad del Municipio que preside, y consecuentemente atienda de forma inmediata la solicitud de Convocatoria a terminación anticipada de mandato y actos posteriores, relacionados con ello; y eventualmente sea puesta a consideración la cuestión que hoy se resuelve.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º, apartado A de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII; 32 Fracción XIX; 38 fracción XXXV; 273; 277; 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento electo ordinariamente en el año 2016, del municipio de San Juan Chilateca, adoptada mediante Asamblea de 26 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades municipales de San Juan Chilateca, en funciones al momento de la emisión del presente Acuerdo, para que atiendan de forma inmediata la solicitud de Convocatoria a la terminación anticipada de mandato que fue notificada por esta autoridad desde el día 5 de junio de 2018 y posteriores, a fin de respetar los derechos reconocidos constitucionalmente de libre determinación y autonomía, relacionados con el de petición de la comunidad de su Municipio.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

Consejero Presidente: Gracias secretario, continúe por favor con el siguiente punto en el orden del día. -----

Secretario: Consejero Presidente esta Secretaría le informa que se agotaron los puntos en el orden del día. -----

Consejero Presidente: Habiéndose agotado los puntos en el orden del día y siendo las diecinueve horas con veintiún minutos de este miércoles diez de abril del dos mil diecinueve se clausura la presente sesión extraordinaria, que tengan todas y todos Ustedes, muy buenas noches. ----- Se levanta el acta de sesión extraordinaria de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, siendo las diecinueve horas con veintiún minutos, constando de veintisiete fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

-DOY FE-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ